



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y
TRANSPORTES

COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y
MARINA MERCANTE
Dirección General de Puertos

7.3.-3638.2008

7312

ASUNTO: Se autorizan bases de regulación tarifaria para la aplicación de nuevas cuotas de seguridad en el manejo de contenedores llenos, derivadas de la implementación del Código PBIP.

México, D.F., 29 de septiembre de 2008

ING. CARLOS MANUEL JÁUREGUI GONZÁLEZ
Director General de la Administración
Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.
Blvd. Teniente Azueta 224 Recinto Portuario
22800 Ensenada, B.C.

 **CAPTURADO**
FOLIO: D1058
FECHA: OCT 01 2008
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL
DE ENSENADA, S. A. DE C. V.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 16 fracciones I, VIII y X, 59, 60, 61, 63, 65 fracciones VI, VIII y X y conducentes de la Ley de Puertos; así como 27 fracciones I, XII, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con anexo

CONSIDERANDO

- I. Que esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha otorgado título de concesión a favor de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario, así como para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones y para la prestación de servicios portuarios;
- II. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en la legislación vigente, es la responsable de la implementación de esta normatividad internacional en todo el sistema portuario nacional.
- III. Que de conformidad con las obligaciones derivadas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74) y a la Resolución 2 adoptada en la Conferencia SOLAS el 12 diciembre de 2002, y ratificadas las enmiendas a dicho Convenio Internacional por nuestro país, publicado el 11 de febrero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, en las que se aprueba la implementación obligatoria a partir del 1 de julio de 2004 por parte de los Gobiernos Contratantes, del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, que operen en la interfaz buque-puerto para tráfico internacional de carga y/o pasajeros.

 **DIRECCIÓN GENERAL**
Suma
RECIBIDO
FECHA: OCT 01 2008
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

y

TRANSPORTES

- IV. Que de conformidad con la condición primera de los oficios de autorización 115.5387.04 del 17 de diciembre de 2004 y 7.3.5168.2007 del 19 de diciembre de 2007 de esta Dirección General, las condiciones en que se motivó la autorización de las bases de regulación de la tarifa en los oficios precitados, se han modificado, debido a que los montos de inversión y gasto corriente se han estabilizado, y que en el primer caso se han reducido de manera importante, por lo tanto no sería conveniente mantener el nivel de cobro actual, debido a que no se puede justificar dicho cobro en los términos de la información disponible proporcionada a esta Secretaría por los titulares de concesiones o permisos.
- V. Que dentro de los parámetros comparativos a nivel internacional en las que se aplica una cuota similar por el concepto que se describe, conviene fijar menores niveles de cobro, que permitan no sólo recuperar los costos y gastos de la implementación, sino lograr ser competitivos en los mercados en los que nuestro país participa en el comercio internacional.
- VI. Que es facultad de esta Secretaría establecer las bases de regulación tarifaria en los supuestos previstos en la Ley de Puertos; en tal virtud, se autoriza la tarifa de seguridad, derivada de la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

La tarifa objeto del presente oficio se sujetará a lo siguiente:

- PRIMERA. La tarifa se aplicará en los puertos y terminales nacionales, mismas que deberán contar con la Certificación de Cumplimiento autorizada por la Secretaría y con las auditorías realizadas por el órgano designado debidamente autorizadas por la Secretaría, la cual no podrá ser alterada sino por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas por la Secretaría.
- SEGUNDA. La API notificará a los operadores de terminales y prestadores de servicios que movilicen contenedores en tráfico de altura a más tardar al tercer día de recepción del presente oficio.
- TERCERA. La tarifa tiene el carácter de cobro único por contenedor lleno, misma que deberá estar disponible para su consulta gratuita por parte del público usuario tanto en las oficinas de las empresas operadoras y prestadoras de servicios, como en la Administración Portuaria Integral.
- CUARTA. Las consultas o quejas serán atendidas por la empresa operadora. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirán a la Dirección General de Puertos para su dictamen.
- QUINTA. El servicio se prestará conforme a los niveles de cobro y reglas de aplicación que se acompañan al presente oficio y forman parte del mismo.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

- 3 -

- SEXTA. La tarifa podrá entrar en vigor treinta días después de la fecha de presente oficio, y previa comunicación al Comité de Operación y de los usuarios, misma que estará disponible para su consulta gratuita.
- SEPTIMA. La tarifa que se autoriza tendrá una vigencia mínima de seis meses contados a partir de la fecha de su aplicación, siempre y cuando se mantenga el entorno económico y condiciones operativas y de seguridad en los puertos y terminales.
- OCTAVA. Asimismo deberá tomar nota que la aplicación de tarifas antes de su autorización o, en su caso registro, constituyen violaciones a la Ley de la Materia y procede la imposición de las sanciones que la misma Ley de Puertos establece.

Atentamente
El Director General de Puertos.

Dr. Pablo Medina Zamora

Anexo. Tarifa

- c.c.p.
- C. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante.- Presente.
 - C. Director General de Fomento y Administración Portuaria.- Presente
 - C. Director General de Marina Mercante.- Presente
 - C. Capitán de Puerto de Ensenada.- Presente.
 - C. Director General de la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C.- Nueva Jersey No. 14, Col. Nápoles, 03810 México, D.F.- Presente.
 - C. Director General de la Cámara Nacional de la Industria del Transporte Marítimo.- Darwin Núm. 32, 5° piso, Colonia Nueva Anzures, 11590 México, D.F.- Presente.
 - C. Director General de la Asociación Nacional de Terminales Marítimas y Portuarias A.C.- Londres 226 piso 6, Col. Juárez, 06600 México, D.F.- Presente.
 - C. Director General de la Asociación Nacional de Transporte Privado.- José María Rico Núm. 230, Col. Del Valle, 03100 México, D.F.- Presente.

AHA/agg



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A.
DE C.V.

TARIFA DE SEGURIDAD CÓDIGO PBIP

I. SEGURIDAD IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO PBIP

CUOTAS
PESOS

1. POR CONTENEDOR LLENO EN TRAFICO DE ALTURA. (Incluye IVA)

50.0

II. REGLAS DE APLICACION.

- Esta tarifa se refiere al servicio por seguridad y protección de instalaciones para el manejo de carga contenerizada, operada en la interfaz buque-puerto para tráfico internacional **que realizan los particulares**, derivada de la implementación **de las medidas adicionales establecidas en el Código Internacional** para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74 por sus siglas en inglés) y de la Resolución 2 adoptada en la Conferencia **de los Gobiernos Contratantes del SOLAS** en diciembre de 2002, en la que se aprueba la implementación obligatoria del Código PBIP a partir del 1 de julio del año 2004. Esta tarifa será aplicable en las terminales e instalaciones portuarias especializadas o de usos múltiples que operen este tipo de carga.
- La cuota de la presente tarifa incluye el impuesto al valor agregado IVA.
- Concepto de aplicación.

Cuota por contenedor lleno en tráfico de altura: Consiste en la aplicación de una cuota de recuperación por los servicios de seguridad y protección, relativos a la implementación del Plan de Protección de las Terminales e Instalaciones Portuarias (PPIP), establecido en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), y que deberá estar certificado y verificado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La cuota será aplicable a cada contenedor lleno en tráfico de importación o exportación, sin considerar los transbordos, en las terminales e instalaciones concesionadas a la Administración Portuaria Integral dentro de la zona de su recinto portuario, por sí o por conducto de sus cesionarios operadores de terminales y prestadores de servicios. Dicha cuota comprende la recuperación de las inversiones y costos generados en terminales de uso público y particular, únicamente para la implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de seguridad y protección definidos para cada terminal y del puerto en general.

- El cobro se realizará **por parte de las empresas** operadoras de terminales o prestadoras de servicios que manejen este tipo de mercancías o la Administración Portuaria Integral. En su caso la distribución de los ingresos se realizará por partes iguales entre la terminal y la API.
- Los ingresos generados por la aplicación de la presente tarifa, **deberá destinarse única y exclusivamente a los gastos e inversiones generados por la implementación de medidas para el cumplimiento de la normatividad internacional establecida en el Código PBIP.**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

6. La Secretaría se reserva el derecho de verificar por sí misma o por conducto de terceros, en cualquier tiempo y lugar, el debido cumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley de Puertos.
7. Para los efectos de facturación, la empresa que aplique la cuota deberá establecerla de manera explícita e independiente a los otros servicios que este autorizado para realizar, con un mecanismo similar a la tarifa de muellaje.
8. La tarifa es aplicable las 24 horas de lunes a domingo, y días festivos.
9. Las consultas y quejas serán atendidas por el prestador del servicio. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirá a la Dirección General de Puertos de esta Secretaría para su dictamen.

Atentamente
El Director General de Puertos

Dr. Pablo Medina Zamora